

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: en su caso cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Siendo precisa en las oficinas de la Comandancia general de los depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar la presentación de Don Francisco Linares Casimiro, en concepto de apoderado de los herederos del soldado fallecido en Filipinas Angel Sanchez Alvarez, é ignorándose el domicilio del expresado D. Francisco Linares, he acordado la publicación del presente anuncio en este periódico oficial para que á la mayor brevedad se sirva verificar su comparecencia en el referido centro cualquiera dia no feriado, de dos á cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Por los dependientes de mi Autoridad han sido halladas una carta y una cédula personal expedida á nombre de Cecilia García Delgado; y con el fin de que llegue á noticia de la interesada, he acordado la publicación del presente anuncio en este periódico oficial para que pueda presentarse á recogerlas.

Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Comision provincial.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 del actual con asistencia del Sr. Comisario de Guerra D. Tomás Velazquez, acordó, en

cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Octubre próximo anterior son los siguientes:

| | Plas. cénts. |
|--------------------------|--------------|
| Racion de pan | 0'41 |
| Idem de cebada..... | 1'30 |
| Idem de paja..... | 0'61 |
| Litro de aceite..... | 1'37 |
| Kilogramo de carbon..... | 0'16 |
| Idem de leña..... | 0'03 |

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Excmo. señor Vicepresidente en Madrid á 18 de Noviembre de 1882.—V.º B.º = Re-vuelta = Camilo Pozzi.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 15 del actual me dice: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas:

Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debían ó no, en su consecuencia,

revocarse en la forma que fuese oportuna;

Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedía se resolviese en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepcion, se pasó el asunto á informe de este Consejo.

La seccion de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyerá á la Direccion general de lo contencioso, por ser asunto de su especial competencia.

Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoría general informa manifestando:

1.º Que procedé derogar las órdenes del Gobierno de la República citada y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tengan lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos.

Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados.

En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo.

No ha visto el mismo confirmada, como presumió la seccion de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo.

En dichos expedientes se ve únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo.

Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872, se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debía ó no pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues, ó sea en Diciembre de 1872.

Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las

órdenes de 1873 y 1874 no sólo no se dictaron de conformidad con el Consejo sino que tampoco con su audiencia, queda éste en más expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría.

Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos centros directivos, el consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumase ó no en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos, creó la ley de 26 de Diciembre de 1872.

A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868.

Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen que las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores.

Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural.

Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consume, y del pago de las contribuciones que se abonon por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias.

Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía hacerlo con razon, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes.

Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Di-

ciembre de 1872, en equivalencia y representación del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar, es el creado en 1872.

No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente.

Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligación, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocación de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta el consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previéndole disponga la inserción de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á fin de que obtenga la publicidad debida, dando cuenta á este Centro de la fecha en que se cumpla el expresado requisito.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para los fines que se expresan.

Madrid 22 de Noviembre de 1882.—
Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Horcajuelo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para el arriendo de los pastos de verano de la Dehesa boyal de este pueblo, se anuncia tercera subasta con el mismo objeto, bajo el nuevo tipo de 375 pesetas en que ha sido retasado dicho aprovechamiento.

Dicha tercera subasta tendrá lugar á los 10 días siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las doce de la mañana, en la casa consistorial de este pueblo.

Horcajuelo 24 de Diciembre de 1882.—
El Alcalde, Justo Ibañez.

Pinilla del Valle.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta del arriendo de las leñas de los montes Roblemoreno y Villanadilla, pertenecientes á este pueblo, se anuncia la tercera en la casa consistorial de este pueblo, á las doce de su día, previa baja del Excmo. Sr. Gobernador, el día 8 del próximo Diciembre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Pinilla del Valle 24 de Noviembre de 1882.—El Teniente Alcalde, Isidoro Moreno.

San Martín de Valdeiglesias.

El Ayuntamiento, asociado á la Junta municipal de esta villa, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de pesas y medidas de uso voluntario para el año próximo de 1883, habiendo señalado para la celebración del primer remate el domingo 10 de Diciembre próximo y para el segundo el 20, dando principio á las once de su mañana, en la sala consistorial, en cuyos actos y en la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de celebrar.

San Martín de Valdeiglesias 24 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Saturnino Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Ocaña.

No habiendo habido licitadores al primero y segundo remate de los pastos de Cerrogil y Andrinoso, de esta jurisdicción, se ha señalado para la tercera subasta el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo de 49 pesetas y demás condiciones que han servido para las anteriores.

San Martín de Valdeiglesias 24 de Noviembre de 1882.—Saturnino Martín.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama al individuo desconocido que en los primeros días del mes de Marzo último se presentó en la casa de D. Ramon Munillas, calle de Barrio-Nuevo, número 2, cuarto tercero de la izquierda, tomando á préstamo la cantidad de 6.105 reales con el supuesto nombre de D. Prudencio Aranda y Verges, Capitan del ejército, y que en 13 del mismo mes celebró con el Munillas seis juicios verbales ante el Juzgado municipal de este distrito, á fin de que en término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaración en la causa que se instruye por falsedad; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—
V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Javier de Búrgos.

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ramona Zarándia y Barbier, soltera, pensionista, natural y vecina de esta corte, la cual falleció en la misma el día 13 de Julio de 1880 al parecer sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Lorenzo Fernandez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa criminal que en él se sigue sobre lesiones inferidas á Francisca Castañal y Gutierrez; bajo apercibimiento de que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1882.—
V.º B.º=Malla.—El actuario, Antero Martín Insausti.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez

de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Higinio Lacasa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, representado en forma, á contestar la demanda de pobreza que ha interpuesto D. Juan Laso y Lopez, vecino de Alcalá de Henares, para seguir autos de tercería contra el D. Higinio y D. Paulino Hierro sobre mejor derecho para el cobro de un crédito con el producto de los bienes que este último tiene embargados al referido D. Higinio en autos contra el sobre cumplimiento de un juicio conciliatorio y subsiguiente pago de pesetas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1882.—Estéban de la Malla.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazonza.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Felipe Mingo, que habitó en la calle de Lanzas Agudas, número 1, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra José Heios Martínez por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1882.—
V.º B.º=Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Antonio Navarro Lopez, de 16 años de edad, zapatero, que parece vivió en la calle de las Minas, núm. 17, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle la oportuna declaración en causa criminal que se sigue contra Tomás García por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1882.—
V.º B.º=Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Congreso.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Viquesa, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario Don Juan Zozaya se ha presentado demanda civil ordinaria por el Procurador D. Manuel Martín Peña, á nombre del instituto benéfico y piadoso denominado Obra piadosa de los Santos Lugares de Jerusalem, contra D. José, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Ezequiela Valencia, D. Victor, D. Marcos, D. Hilarion, D. Francisco y Doña María Ignacia Escudero Polo, y D. Manuel, Agapito, Ricardo, María Jenara Jimenez Escudero y D. Juan José Priego ó su causa-habiente, sobre que se declare que la huerta con el solar que le da entrada, sita en esta Corte y su calle de San Buenaventura, núm. 1, pertenece á dicho instituto benéfico; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito á sus antecedentes; convóquese á los litigantes á la comparecencia que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881 para que se pongan de acuerdo sobre si la presente demanda se ha de sentenciar con arreglo á la antigua ley ó á la nueva.

Para dicha comparecencia se señala el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y notifíquese esta providencia por medio de exhorto á Doña Ana María Perez Moreno, como madre legítima represen-

tante de Doña Francisca Priego y Perez Moreno, hija de D. Juan José de Priego y Real, y á los otros demandados D. José, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Ezequiela Valencia, D. Victor, D. Marcos, D. Hilarion, D. Francisco y Doña María Ignacia Escudero Polo, D. Manuel, Don Agapito, D. Ricardo y Doña María Jenara Escudero, cuya residencia y actual domicilio se ignora, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicándolos además en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se solicita.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 6 de Noviembre de 1882.—
Fonseca.—Ante mí, Juan Zozaya.»

En su virtud, por el presente se notifica la providencia inserta á los demandados, cuyo domicilio y actual residencia se ignora, para que el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, y á los efectos acordados; advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—
V.º B.º=Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Zozaya.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del Congreso de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Calvo y Anton, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Leandra, soltero, de 16 años, de oficio sastre, que habitó en la calle de Lavapiés, 62, piso cuarto, en compañía de su madre y despues se trasladó á la del Mediodía Grande, núm. 8, piso cuarto, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de hombres de esta Corte á cumplir la pena de 24 días de arresto que le corresponde por resulta de 125 pesetas impuesta en causa por hurto.

Y por tanto se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura del Enrique Calvo y Anton, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de hombres de esta Corte á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil para que cumpla la condena.

Madrid 27 de Octubre de 1882.—
Mariano Fonseca.—Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita por el presente y término de seis días á Rafael Alvarez, ducho de la caballería de la Excmo. Sra. Duquesa de Medinaceli, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Agapito Gil Manrique á prestar declaración como testigo en causa criminal con motivo de lesiones en atropello con un caballo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y tambien se cita por igual término á todas las personas que puedan dar razon del hecho que tuvo lugar la tarde del 8 del corriente en el Prado.

Madrid 27 de Octubre de 1882.—
V.º B.º=El señor Juez, Mariano Fonseca.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Villa y Pusch, que parece vivir Santa María de la Cabeza, núm. 10 duplicado, cuarto bajo, conductor del carró núm. 1.324, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 Octubre de 1882.—Mariano Fonseca.—Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á la persona que con el nombre de Angel Martinez recibia ó esperaba recibir correspondencias del extranjero en Enero á Febrero de 1880, en la calle de la Cruz, núm. 14, principal, para que en término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por tentativas de estafa á Mr. Zuccarelli, de Italia; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1882.—V. B.º.—Llano.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juliana Torrubiano, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de prestar primera declaracion en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por hurto de prendas á José Toimil Calvino; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Y por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion de la referida Juliana Torrubiano, conduciéndola caso de ser habida á la cárcel de mujeres dejándola en ella á mi disposicion.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1882.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

Palacio.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente hago saber á este Juzgado y Escribanía del que refrenda ha correspondido el cumplimiento de un exhorto de la Real Audiencia Territorial de la Habana, referente á la causa que se instruye en dicho superior Tribunal contra el Juez de primera instancia que fué del distrito de Alfonso XII, D. José de Yturria y Lurga, por el delito de prevaricacion, en la cual se ha acordado se cite y llame por edictos al referido Don José de Yturria y Lurga con el fin de que dentro del término de 30 dias comparezca ante la Real Audiencia de la Habana á evacuar un acto de justicia en la mencionada causa, cierto y seguro que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de nó se le declarará rebelde y contumaz y por bastantes los estrados de dicho superior Tribunal.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltran y Aguado.

Universidad.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Monreal Belsa, hijo de Gaspar y Petronila, natural de Calaceite, provincia de Teruel, casado, escribiente, de 29 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, cara redonda, y viste pantalón de paño oscuro, chaleco y cazadora de paten, sombrero hongo y botas de becerro, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial que tuviesen noticia de su paradero, procedan á su busca, captura y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1882.—Juan Ignacio Crespo.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Universidad.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del señor propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo Doña Luisa Salvan y Aparici, de estado viuda, de 31 años de edad; estuvo habitando en esta Corte en la calle de Olid, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se la sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de la Doña Luisa Salvan, cuyas señas son: estatura regular, gruesa, cara redonda, boca grande, nariz algo gruesa y colorada, ojos garzos, pelo castaño os uro, color blanco, con señales de haber tenido viruelas, y viste de señora, llevando en lo general traje negro; y una vez capturada, se la ingrese en la cárcel correspondiente á mi disposicion.

Madrid 18 de Noviembre de 1882.—Juan Ignacio Crespo.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita y llama á Anacleto Retacho, cuya residencia actual se ignora, habiéndola tenido antes en la calle del Molino de Viento, número 12, cuarto principal, para que dentro del término de cinco dias comparezca á declarar como testigo en la causa que se instruye contra Santiago Rivas y Cuesta por lesiones á Josefa Martin Cueto.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Rafael Lopez, vecino que fué de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en causa criminal de oficio con motivo de sustraccion de caballerías á Dámaso Fuertes, vecino de Mejorada del Campo; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Noviembre de 1882.—Gregorio Vieito.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su Partido.

Por el presente primero y último edicto, llamo, cito y emplazo á Juan Herranz, de 52 años de edad, soltero, de oficio pastor, natural de Maja el Rayo, criado que fué de D. Manuel Escovar, vecino de Canillejas, el dia 26 de Agosto último, para que en el término de ocho dias á contar de la insercion en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para hacerle un requerimiento y ofrecerle la causa que se sigue contra Antonio Lopez Valero, por haberle hurtado cinco petsets, en la noche de dicho dia 26, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

cibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Octubre de 1882.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

Colmenar Viejo.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Generosa Alvarez, de 33 años de edad, casada, natural del Concejo de Tineo, partido de Luarca, provincia de Oviedo, domiciliada que ha estado en Madrid, calle de San Marcos, núm. 22, cuarto boardilla; y á Casilda Garcia Perez, soltera, de 22 años de edad, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, sirvienta que ha sido de D. Federico Baraló en Madrid, calle de Alcalá, número 40, cuarto tercero, empadronada en la de San Gregorio, núm. 30, cuarto segundo, con su tia Teresa Garcia, cuyo actual paradero de ambas se ignora, expresando á esta continuacion sus señas personales, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y su sala-audiencia con el fin de practicar cierta diligencia acordada en causa criminal que se las sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de las indicadas procesadas, caso de que sean habidas.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Noviembre de 1882.—Federico Montoya.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

Señas de la Generosa Alvarez.

Estatura más bien alta que baja, color bueno, nariz regular, ojos azules, pelo castaño oscuro; viste falda de percal, delantal de lomismo á rayas blancas, chambra blanca, pañuelo al cuerpo de lana color café.

Señas de Casilda Garcia.

Estatura baja, gruesa, color bueno, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, peina flequillo, viste falda blanca, delantal encarnado con pintas negras y blancas, gaban negro de merino y pañuelo de seda á la cabeza encarnado.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fidel Escribano y Ruiz, natural de Belmonte, provincia de Cuenca, vecino de Arganda del Rey, casado, zapatero, de 36 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á los efectos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento si no compareciese de ser declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á su busca, captura y remision á la cárcel pública de esta villa; siendo las señas personales del expresado Fidel Escribano y Ruiz: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color trigüeño.

Dado en Chinchon á 24 de Noviembre de 1882.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de su señoría, Fernando Ibañez.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de este partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo para que en término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta oficial de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, Hilario Sebastian Delgado, natural de Coruña del Conde, hijo de Tomás y de Juana, soltero, jornalero, de 26 años de edad, vecino que fué de Madrid, calle del Barco, núm. 34, cuarto bajo interior; de estatura regular más bien baja, ojos pardos, barba regular, con patillas y bigote negro, color moreno, con una cicatriz en el carrillo derecho que la tapa el pelo de la patilla; viste alpargatas abiertas blancas con cintas negras, pantalon de verano á rayas blancas y negras, fondo azul, faja de estambre color pardo, chaleco de paño á cuadros color pardo, camisa de algodón blanca, gorra sin visera ó boina azul oscura, blusa de color de chocolate con pintas blancas, tapabocas azul con pintas blancas y negras; á fin de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 23 de Noviembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Camilo Garcia.

D. Maximiano Diaz y Casas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos civiles ordinarios sobre obtencion de los bienes de la capellanía colativa fundada por D. Manuel del Rio, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente, que con su publicacion es como sigue:

«Sentencia.—En Getafe, á 17 de Noviembre de 1882, el Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo Don Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente pleito de mayor cuantía, sobre adjudicacion de los bienes en conc pto de libras de la capellanía fundada por D. Manuel del Rio, entre partes D. Pedro Orgaz, como apoderado de Doña Juliana Villa y Gonzalez, y el Promotor fiscal del Juzgado; y

Resultando que con fecha 21 de Marzo del año 1675 fundó el Presbítero Don Manuel del Rio, vecino que fué de Ciempozuelos, una capellanía colativa familiar con carga de 50 misas anuales y que sirviera de titulo de ordenacion á favor de sus parientes, haciendo los llamamientos rigurosamente en la descendencia legitima de estos últimos y hasta previendo el caso de que estos llegaran á extinguirse:

Resultando haber habido varios opositores á los bienes que constituyen la fundacion referida, habiendo comparecido en primer término D. Prudencio Pulido y Gonzalez, vecino de Madrid, el que desistió de su derecho, apartándose de los autos, y que D. Dionisio Perez y Pascual, vecino de Ciempozuelos, que fué representado por el Procurador Don Julian Añoover, ocurrido el fallecimiento de este último, no se ha presentado en autos el que fué su representado, por lo que fué declarado rebelde, acordándose la prosecucion del pleito y que las diligencias sucesivas en relacion á este interesado que fué notificado en su persona, se entendieran con los estrados del Juzgado, como así se ha verificado:

Resultando haber comparecido en los autos con fecha 31 de Diciembre del año de 1879 el Procurador D. Pedro Orgaz, en nombre de Doña Juliana Villa y Gonzalez, soltera, mayor de edad, vecina de Ciempozuelos, pretendiendo la fueran adjudicados en concepto de libras los bienes de la expresada capellanía como cuarta

nieta de Alonso Gonzalez y Agustina Garcia, nombrados por el fundador, en primer término para formar la línea troncal de sucesión, todo lo que ha justificado convenientemente durante el término probatorio:

Resultando que Doña Juliana Villa y Gonzalez se encuentra en el quinto grado y línea recta descentral de Alonso Gonzalez y Agustina Garcia, y por consiguiente se encuentra evidenciado su parentesco con el fundador D. Manuel del Rio:

Resultando haberse publicado los edictos y llamamientos en los periódicos oficiales, y que á virtud de Real orden comunicada en 6 de Diciembre del año de 1876, la que obra al folio 147 de autos expedida por el Ministerio de Hacienda, fué declarada exceptuada de la desamortización la capellanía de D. Manuel del Rio como familiar, sin perjuicio de la conmutación de cargas, con arreglo á las vigentes disposiciones en la materia:

Resultando que el Promotor fiscal se ha opuesto á lo pretendido por el Procurador Orgaz á nombre de su representación, siendo de dictámen el primero que se declare subsistente la fundación:

Resultando que conferidos los traslados oportunos, practicadas las pruebas admitidas y que fueron estimadas pertinentes, espirado el término probatorio con sus prórogas y estando ya para la alegación, ambas partes insistieron en sus anteriores pretensiones, reducidas por parte de Doña Juliana Villa Gonzalez á que habido en cuenta su parentesco con el fundador y cabeza de línea llamada por el mismo, la fueron adjudicados en concepto de libres los bienes de la enunciada capellanía, sin perjuicio de tercero, y por Ministerio fiscal, que fuese declarada subsistente la fundación é improcedente la adjudicación libre, siendo lo único perteneciente la declaración de mejor derecho para verificar la conmutación ante el Diocesano:

Considerando que los bienes de esta capellanía no fueron reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre del año de 1856 que suspendió los efectos del de 6 de Febrero del año de 1855:

Considerando que por el Ministerio de la ley la capellanía objeto de este pleito está declarada subsistente, si bien con sujeción á la ley de 24 de Julio del año de 1867 por tratarse de una capellanía colativa familiar de patronato pasivo de sangre:

Considerando que la parte representada por el Procurador Orgaz ó sea Doña Juliana Villa y Gonzalez, supone inexistente la capellanía referida al pretender la adjudicación de los bienes que la constituyen como de libre disposición, sin que para ello sea obstáculo la Real orden de excepción presentada, porque el alcance de esta disposición sólo se extiende á declarar que esos bienes están exceptuados de ley desamortizadora, que no corresponde al Estado incautarse de ellos, pero dejando intacta la cuestión por demás importante del destino que ha de darse á dichos bienes y su aplicación:

Considerando que de este asunto en el estado actual del mismo, debe conocer al Diocesano en expediente instructivo con arreglo á derecho y audiencia de los patronos, los que pueden hacer las reclamaciones que vieran convenirles.—Visto lo expuesto por las partes, la ley de 24 de Junio del año de 1867 en su art. 4.º y el capítulo 4.º de la instrucción de 25 de Junio del mismo año;

Fallo que debía declarar y declaraba no haber lugar á la adjudicación de bienes pretendida por Doña Juliana Villa y Gonzalez en la capellanía fundada por el Presbítero D. Manuel del Rio, sin hacer especial condenación de costas; debiendo notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma dispuesta en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á este escrito; publicándose además íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Arranz.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Noviembre de 1882.—Maximiano Diaz.»

Corresponde á la letra con su original que obra en el expediente á que se refiere, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, que firmo en Getafe á 18 de Noviembre de 1882.—Maximiano Diaz.

El Licenciado D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este dia dictada en causa contra Hilario Perez Sanz y Baldomero Perez Diaz, naturales de Codorniz y Sevilla respectivamente, solteros, de 28 y 34 años de edad, que han tenido su último domicilio en el inmediato pueblo de Villaverde, he acordado citar por medio de la presente, previa su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á dichos dos procuados, para que en término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar su publicación en dichos periódicos oficiales, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, á fin de hacerles una notificación y requerimiento acordados en la causa al principio referida.

Y en cumplimiento de lo mandado la expido en Getafe á 31 de Octubre de 1882.—El actuario, Camilo Garcia.

Mancha Real.

D. Paulino Segura Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de aceitunas en el olivar llamado el Grande ó Caseron de los Frailes de este término, en la cual he acordado citar por medio del presente á D. Cecilio R. Soriano y su esposa Doña María R. de Ribera de Soriano, residentes en Madrid, ignorándose la calle en que habitan, á fin de que en el término de 20 dias comparezcan en los estrados de este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa.

Dado en Mancha Real á 10 de Noviembre de 1882.—Paulino Figueroa.—Por mandado de su señoría, Pedro Cañones y Valdés.

Navalcarnero.

D. Antonio Martinez Lage, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Dopacio y Alonso, hijo de Victorio y de Juana, natural de Fontan, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 50 años de edad, que ha residido en Brunete y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en él se instruye por lesiones casuales á dichos sujetos, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de Noviembre de 1882.—Antonio Martinez Lage.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

San Martin de Valdeiglesias.

D. Cayetano Garcia Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martin de Valdeiglesias.

Por el presente edicto hago saber que por D. Juan Bengoa y Zamora, vecino de Villa del Prado, casado, de edad de 53 años, Teniente de la Guardia civil retirado, se ha deducido ante este Juzgado la oportuna demanda en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral de este distrito por ha-

llarse comprendido en el párrafo cuarto del art. 19 de la ley electoral vigente; y en su vista he acordado publicar dicha pretension por edictos para que en el término de 20 dias puedan presentar su oposicion las personas que se crean con derecho á ello.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 24 de Noviembre de 1882.—Cayetano Garcia Montes.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

Torrelaguna

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Comisionados de apremio Don José Medina, D. Francisco Moreno, Don José S. Vazquez, D. Antonio Medina, Don José María Alonso, y D. Jerónimo Diez, cuya vecindad y paradero se ignoran para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 30 de Octubre de 1882.—José Arán de Terré.—De orden de su señoría, Felipe Sanz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El dia 15 de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 800 resmas de papel blanco continuo para la elaboracion de timbres sueltos, y el número que sobre estas pueda pedirse hasta un máximo de 200.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional la de 450 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y

demás disposiciones posteriores vigentes. El precio máximo que se fija por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego es el de 9 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas, y debiendo procederse á contratar por sistema mixto y precios fijos y por término de dos años y un año más si á la Administración militar conviniere, el servicio de utensilios militares de Aranjuez, Guadalajara, Ocaña y Vicálvaro, se convoca por el presente anuncio á la presentación de proposiciones particulares y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarías de Guerra de Aranjuez y Guadalajara y Factorías de Ocaña y Vicálvaro, el dia 16 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se les precisen, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante un año del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminucion, según lo reclamen las necesidades del servicio.

| LOCALIDADES. | Aceite. Hectolitros. | Carbon. Qqs. métricos. | Camas. | JUEGOS DE | |
|-----------------|-------------------------|---------------------------|--------|-----------|--------|
| | | | | Oficial. | Tropa. |
| Aranjuez..... | 21 | 153 | 5.239 | 12 | 279 |
| Guadalajara.... | 11 | 204 | 6.442 | 12 | 433 |
| Ocaña..... | 6 | 77 | 2.640 | 12 | 104 |
| Vicálvaro..... | 20 | 191 | 5.238 | " | 308 |

Los precios límites fijados y que rigieron en la última subasta son:

Aranjuez.—Hectolitro de aceite, 110 pesetas 55 céntimos; quintal métrico de carbon, 12 pesetas 10 céntimos; cama, 91 céntimos de peseta; juego de Oficial, una peseta 25 céntimos; idem de tropa, 50 céntimos de peseta.

Guadalajara.—Hectolitro de aceite, 109 pesetas 45 céntimos; quintal métrico de carbon, 13 pesetas 61 céntimos; cama, 85 céntimos de peseta; juegos de Oficial, una peseta 25 céntimos; idem de tropa, 50 céntimos de peseta.

Ocaña.—Hectolitro de aceite, 110 pesetas; quintal métrico de carbon, 13 pesetas 75 céntimos; cama, 96 céntimos de peseta; juegos de Oficial, una peseta 25 céntimos; idem de tropa, 50 céntimos de peseta.

Vicálvaro.—Hectolitro de aceite, 110 pesetas; quintal métrico de carbon, 15 pesetas 40 céntimos; cama, una peseta 2 céntimos; juegos de Oficial, una peseta 25 céntimos; idem de tropa, 50 céntimos de peseta.

Madrid 25 de Noviembre de 1882.—Jorge Vivero.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL de...., del dia.... de...., número...., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios de...., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T....—Aceite: hectolitro, t.... pesetas (en letra); carbon, quintal métrico, t.... pesetas; cama, t.... pesetas; juegos de utensilios de Oficial, t.... pesetas; id. id. de tropa, t.... pesetas.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)